



SEMINARIO FINAL DE ABOGACIA

APELLIDO Y NOMBRE: LINARDI JUAN PABLO

DNI: 28694335

LEGAJO: VABG42797

CARRERA: ABOGACIA

TFG: MODELO DE CASO

TEMA: MEDIO AMBIENTE

ENTREGABLE: 4

FECHA DE ENTREGA: 5/07/2019

TUTOR: Silvina ROSSI.

EL CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE DEBE SER UNA POLITICA DE ESTADO

FALLO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Saavedra, Silvia Graciela y otro c/Administración Nacional de Parques Nacionales, Estado Nacional y otros/amparo ambiental.

- **SUMARIO**

I -Introducción a la Nota Fallo. Amparo por daño ambiental colectivo - Yacimiento "Caimancito" – II. Reconstrucción de la Premisa Fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal. Denuncia por daño ambiental- Análisis del problema jurídico. - Actividad petrolera - Perforación de pozos petroleros – Ley general del Ambiente – Poder judicial - Ejercicio del control encomendado a la justicia sobre las actividades de los otros poderes del Estado – III- Análisis del Ratio decidendi. Pedido de informes al Estado Nacional, a la Provincia de Jujuy y a la Administración de Parques Nacionales. IV- Posición del autor. V. Conclusión

- **INTRODUCCION DE LA NOTA FALLO**

El medio ambiente es el espacio en el que se desarrolla la vida de los seres vivos en el que ocurre la interacción de los mismos. Sin embargo, este sistema no solo está conformado por seres vivos, sino también por elementos abióticos (sin vida) y por elementos artificiales.

Cuando se habla de seres vivos se hace referencia a los factores bióticos, sea flora, fauna o incluso los seres humanos. En oposición, los factores abióticos son aquellos que carecen de vida. Sin embargo estos elementos como el aire, el suelo y el agua, resultan esenciales para la subsistencia de los organismos vivos.

Los seres humanos siempre han generado un impacto en el medio ambiente, sin embargo, a medida que la población comenzó a crecer y a aumentar su tecnología, el impacto sobre el mismo comenzó a ser mayor y más nocivo. El momento en el que esta situación comenzó a agravarse exponencialmente fue a partir de la Revolución Industrial, principalmente por la explotación de los recursos minerales y fósiles.

De esta manera, se perdió el equilibrio del sistema ambiental. La calidad de vida de muchos seres vivos se halla, desde ese momento, en muy malas condiciones y para algunos resulta, incluso, imposible adaptarse a los grandes cambios.

La contaminación ambiental puede tener diversos orígenes, estos pueden ser industriales, como la mega minería, domésticos como los envases o comerciales como los desechos de envoltorios.

En estos días, podemos decir que el daño ambiental se ha incrementado de manera exponencial, por ese motivo se entiende la importancia de que éste derecho humano fundamental, que es vivir en un ambiente sano, se pueda cuidar de manera eficiente y responsable, algo que nos compete a todos los que vivimos en este planeta.

El derecho ambiental comprende un conjunto de normas y principios que regulan el ambiente. Entre ellas, la normativa que regula los recursos naturales, las actividades y los efectos que el hombre lleva a cabo para su explotación como así también, los residuos generados a partir de ello.

Los bienes ambientales no son un mero supuesto de hecho pasivo de la norma, sino un sistema complejo y entramado que motiva sus propias regulaciones y órdenes clasificatorios. Basta con observar los tratados internacionales y leyes nacionales existentes en el mundo sobre suelos, mares, agua potable, glaciares, flora y fauna, aire puro, calentamiento global, especies en extinción y otras similares para apreciar la insuficiencia de la analogía. (Lorenzetti, 2008)

En este caso que se analiza podemos observar como en nuestro país la actividad del hombre puede afectar el ambiente y de esa manera la vida de sus habitantes. También podemos dar nota de la necesidad de contar con un Estado presente, a nivel Nacional, Provincial y Municipal que asuma el rol que le corresponde y que defienda nuestro derecho Constitucional, que es vivir en un ambiente libre de contaminación.

Nuestra Constitución Nacional en su art. 41 deja en claro la necesidad y responsabilidad de cuidar nuestro medio ambiente, haciendo de éste un derecho fundamental.

Artículo 41.- Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.

Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.

Asimismo, La Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece el derecho a un medio ambiente sano, contribuyendo a que las personas gocen con plenitud de sus derechos como seres humanos.

Sin embargo, al coexistir en nuestro país diferentes normas en materia ambiental, se hace difícil diferenciar tanto las competencias y responsabilidades, como también, los

límites que hay que saber respetar para no afectar el derecho constitucional de vivir en un ambiente sano.

En este fallo, se advierte la complejidad normativa que contiene el derecho ambiental como derecho constitucional, repercutiendo en las diferentes legislaciones a nivel Nacional, Provincial y Municipal.

Un mismo hecho, en este caso relacionado al daño ambiental, puede tener repercusiones tanto en derecho laboral, civil y comercial, como también en el derecho administrativo.

En función de ello, en esta nota fallo se efectuará un análisis sobre lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en donde se describirán los diferentes procesos del caso con la decisión del tribunal. Seguido, se va a emitir una opinión crítica sobre todas las diferentes etapas analizadas para luego culminar con la conclusión del trabajo.

- **RECONSTRUCCION DE LA PREMISA FACTICA, HISTORIA PROCESAL Y DESCRIPCION DE LA DECISION DEL TRIBUNAL.**

La Corte Suprema de Justicia, por competencia originaria, entendió en la denuncia de daño ambiental colectivo en los términos del los artículos 41 y 43 de la CN y artículo 30 de la Ley General de Ambiente, efectuada por dos (2) vecinos de la Provincia de Jujuy, radicados en la Localidad de Lozano y de San salvador de Jujuy.

La parte actora, en un principio, había promovido ante el Juzgado de Primera Instancia N° 2 una demanda de amparo colectivo contra la Administración de Parques Nacionales, El Estado Nacional, la Provincia de Jujuy y contra algunas empresas petroleras, a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad y la nulidad absoluta de la continuidad de la explotación petrolera en el yacimiento “caimancito”, situado en el parque nacional Calilegua.

Asimismo, se remarcaba la omisión en el ejercicio del poder de policía ambiental en el

pozo “caimancito e3”, ubicado en las inmediaciones del mencionado Parque Nacional, así como el dictado de los diferentes actos administrativos que autorizaron aquella actividad, entre los que se encuentra la adjudicación de la concesión por parte del Estado Nacional y aprobación de la cesión de la explotación petrolera efectuada por la Provincia de Jujuy.

La parte actora también exigió que se ordene el cese de las conductas generadoras del daño ambiental colectivo, que se imponga a sus responsables el deber de recomponer progresiva y gradualmente el ambiente y que se exija a la empresa concesionaria de la explotación petrolera la contratación del seguro ambiental.

En dicha demanda, también se atribuyó responsabilidad a la Administración de Parques Nacionales por el ejercicio deficiente y antijurídico de la función que le fuera asignada por Ley; al Estado Nacional, por haber autorizado la continuidad de la explotación petrolera luego de la creación del Parque Nacional Calilegua y por haber omitido realizar la recomposición del ambiente en la zona del pozo abandonado; a la Provincia de Jujuy, en tanto dictó actos administrativos que aprobaron cesiones de derechos y obligaciones derivados de la concesión petrolera, los que vulneran la prohibición de la actividad petrolera en zonas de reserva natural, y por cuanto omitió realizar acción alguna tendiente a recomponer el ambiente dañado por el derrame del pozo Ca.e3 y sancionar a los responsables incluyendo a las empresas petroleras involucradas por mal desempeño.

Luego de ser presentada dicha demanda por la parte actora, el juez a cargo del juzgado Federal N° 2 de Jujuy, se declaró incompetente para entender en la causa, considerando que el proceso debía tramitar ante la instancia originaria de la Corte, en razón de que se encontraba demandada una provincia y las pretensiones deducidas constituían una cuestión de naturaleza federal.

Así las cosas, la demanda fue remitida a la Corte Suprema de Justicia quien, previa intervención de la Señora Procuradora Fiscal, cuya opinión fue considerar que el proceso correspondía a instancia originaria del tribunal, resolvió requiriendo lo siguiente:

(I) Al Estado Nacional (Ministerio de Energía y Minería de la Nación) y a la Provincia de Jujuy, que acompañen todas las actuaciones administrativas relativas al "Yacimiento Caimancito" (Área CON-3 "Caimancito"), en particular en todo lo atinente a autorizaciones, concesiones y cesiones para la exploración, explotación y/o cualquier otro aspecto relativo a la actividad hidrocarburífera del área. Asimismo, para que acompañen toda actuación relativa a los distintos aspectos ambientales del referido yacimiento; **(II) a la Administración de Parques Nacionales**, que informe detalladamente y acompañe todas las actuaciones relativas a los aspectos ambientales relevados dentro del Parque Nacional Calilegua y que tuviesen relación con la explotación petrolífera del "Yacimiento Caimancito". En particular, deberá informar sobre la existencia de planes de mitigación de pasivos ambientales en el ámbito del Parque Nacional Calilegua, acompañando en su caso, la documentación relacionada a dicho tópico; **(III) a la Comisión Regional del Río Bermejo (COREBE)** que informe detalladamente y acompañe todas las actuaciones relativas a los aspectos ambientales que hubiese relevado en el marco de su actuación y que tuviesen relación con la explotación petrolífera del "Yacimiento Caimancito"; **(IV) a la Provincia de Jujuy**, que informe:

(i) las medidas adoptadas en relación al cese de la explotación de petróleo en el Parque Nacional Calilegua, con posterioridad a la sanción de la ley provincial 5889; (ii) si el Ministerio de Ambiente provincial había concluido el informe que le fuera encomendado (art. 10 del decreto 683/2016); (iii) si la Secretaría de Minería e Hidrocarburos provincial había concluido el informe encomendado por el art. 2o del decreto 683/2016; y, (iv) si la comisión ad hoc creada por el art.3° del decreto 683/2016 en la órbita del Ministerio de Ambiente provincial había comenzado a funcionar y, en su caso, si había producido algún resultado respecto a su cometido específico.

Asimismo, se fijó un plazo de 30 días para su cumplimiento.

- **ANALISIS DE LA RATIO DICIDENDI EN LA SENTENCIA**

En este fallo, la Corte entiende que los hechos que se denuncian exigen de ese Tribunal el ejercicio del control encomendado a la justicia sobre las actividades de los otros poderes

del Estado y, en ese marco, la adopción de las medidas conducentes que, sin menoscabar las atribuciones de estos últimos, tiendan a sostener la observancia de la Constitución Nacional, más allá de la decisión que pueda recaer en el momento que se expida sobre su competencia.

Ello es así, pues le corresponde al Poder Judicial de la Nación buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento.

Además, el máximo Tribunal como custodio que es de las garantías constitucionales, y con fundamento en la Ley general del ambiente estableció que *“el acceso a la jurisdicción por temas ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie. El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general”*¹

Por último, aclara que no debe verse en ello una intromisión indebida del Poder Judicial cuando lo único que hace es tender a tutelar derechos como custodio de las garantías constitucionales.

Por lo tanto, resuelve exigiendo documentación a distintos organismos a nivel Nacional, provincial y municipal, considerando a cada uno con sus respectivas responsabilidades.

- **OPINION DEL AUTOR**

En este fallo la Corte vuelve a poner en evidencia la necesidad de que se respete el medio ambiente como un derecho constitucional.

La realidad demuestra que la delimitación de jurisdicciones se presenta como un problema en nuestro sistema federal. Es una dificultad que se convierte en un desafío y

¹ Art. 32 Ley 25675 Política ambiental Nacional

merece el esfuerzo de todos los actores para lograr la definición y posterior aplicación de una política ambiental para todo el territorio nacional.

En materia ambiental, la dispersión y proliferación de normas de distintos niveles y jerarquías, presenta un escenario al que podríamos denominar como contaminado. El esquema de los presupuestos mínimos para la protección ambiental tal como queda planteado luego de la reforma constitucional de 1994, nos ha brindado la oportunidad de organizar la normativa ambiental en nuestro país.

En esa línea, sin invadir facultades que son de competencia exclusiva de las provincias, es necesario articular una dinámica normativa vertical, que asegure la relación "Estado Nacional-Estados Provinciales" y "Estados Provinciales entre sí"

- **CONCLUSION**

En este trabajo se ha analizado la problemática que presenta el derecho ambiental en nuestro país tomando como referencia el fallo “*Saavedra, Silvia Graciela y otro c/Administración Nacional de Parques Nacionales, Estado Nacional y otros/amparo ambiental.*”

En dicho documento hemos recorrido el camino de la demanda, desde su inicio en el Juzgado Federal N° 2 de Jujuy, hasta el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en donde se pone de manifiesto el interés general de la situación ambiental como derecho constitucional.

En lo personal, celebro la posición de nuestra Corte Suprema de Justicia en cuanto a su postura en materia ambiental. En su fallo exige a cada parte involucrada información necesaria para corroborar supuestas irregularidades, observando responsabilidades tanto del sector Público como del sector Privado.

El daño ambiental por explotación de ciertas actividades está aumentando en forma exponencial y es necesario un Estado presente que coordine planes de acción en todo el territorio del País.

Por otro lado, en situaciones como éstas, se exponen ciertas falencias en los tiempos de resolución de conflictos. Es necesario que el Poder Judicial, el Poder Legislativo y el Ejecutivo trabajen en conjunto, evitando por un lado, la gran dispersión normativa, y por otro la burocracia sistémica que hace aún más complejo el contexto actual.

En conclusión, en materia ambiental los tres poderes del Estado deben actuar con máxima coordinación y celeridad, ya que en muchas situaciones los daños generados son irreparables. Como país tenemos que aplicar políticas de Estado que permitan la acción inmediata de los distintos organismos a nivel Nacional, Provincial y Municipal para no tener que depender solo de la vía judicial con el fin resolver situaciones tan relevantes.

- **Referencias/ Listado de revisión bibliográfica**

- **Constitución de la Nación Argentina Art. 41 y 43**

- **Ley General del Medio Ambiente Art. 30**

- **Lorenzetti, R.L. (2008). *Teoría del Derecho Ambiental. México***

- **Aguilar Cavallo G. (2017) *Las fuentes y el alcance del derecho al desarrollo y su indivisibilidad con el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.***

- **Cafferatta, N. (2004b). *Introducción al derecho ambiental. Distrito Federal de México, MX: Instituto Nacional de Ecología.***

- **Cafferatta N. (2015) *Derecho Ambiental. Dimensión Social.***

- **Carman, M. (2011), *Las trampas de la naturaleza. Medio ambiente y segregación en Buenos Aires. Buenos Aires.***

- **Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos Peligrosos y su eliminación. (1989)**

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos. (2016)**